

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

D. TOMÁS DE AQUINO ARDERIUS,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Felipe Puig, vecino de Barcelona, en el día de hoy, un escrito para registrar cuarenta pertenencias como aumento á la mina de su propiedad Santa Bárbara, en terreno término del pueblo de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Monte de Herrera, designando las cuarenta pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 11 del plano, desde ella se medirán en direccion al Norte 400 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion Oeste otros 400 metros; desde esta al Sur 400 metros, y al Este otros 400 metros, que cierran el rectángulo de 160.000 metros cuadrados. Desde la misma estaca número 11 se medirán al Sur 600 metros, fijándose una estaca; desde esta al Este 400 metros; al Norte 600 metros, y al Oeste otros 400 metros, formando los dos rectángulos un total de 400.000 metros cuadrados.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno, en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 24 de Noviembre de 1871.

TOMÁS DE A. ARDERIUS.

Circular núm. 184.

Muchos son los Ayuntamientos que hasta la fecha no han dado cumplimiento á la circular núm. 169, inserta en el Boletín oficial num. 172, relativa á la segunda reserva, y muchos tambien los que, demostrando muy poco celo en el cumplimiento de sus deberes, han faltado á la prevencion 2.ª de la Real orden que con aquella se publicó, causa única de que este Gobierno no pueda formar la relacion de mozos, y no pueda tampoco por consiguiente remitir la necesaria al Excmo. Sr. Capitan General del Distrito y Ministerio de la Gobernacion, según está prevenido.

Por otra parte, ha llamado mi atencion el que no obstante lo prevenido en circular de 7 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm 179, son bastantes los Ayuntamientos que teniendo mozos, pendientes unos de excepcion legal, y otros que han apelado de las resoluciones dictadas por aquellos, no hayan comparecido ante la Comision provincial en los días señalados á fin de que se fallasen las reclamaciones interpuestas, viniendo con este motivo á hacer inútiles los esfuerzos del Gobierno, y á desobedecer la disposicion 5.ª de la Real orden mencionada.

En su consecuencia, y por última vez, he dispuesto:

1.º, Señalar, de acuerdo con la Comision provincial, el día dos de Diciembre próximo desde las diez de la mañana en adelante para la presentacion de los mozos que tengan pendientes de resolucion sus respectivos expedientes.

Y 2.º Señalar el término de 5.º día, á contar desde la publicacion de esta circular, para que los Ayuntamientos que ya no lo hubiesen hecho remitan á este Gobierno el estado á que se refiere la prevencion 2.ª ya indicada, ó en otro caso comunicacion de no haber mozos sujetos á reserva.

Esta excitacion creo será suficiente para que este servicio no sufra mas retraso; en la inteligencia de que pasado el término señalado, impondré la multa de 40 pesetas á las Corporaciones que á ella no correspondiesen, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que según la falta mereciesen.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

TOMÁS DE A. ARDERIUS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Estadística.

A fin de cumplir con lo ordenado por la Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio, respecto á la averiguacion del número de individuos que cobraron sueldo del presupuesto provincial y municipal dentro del ejercicio de cada año económico, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes de esta provincia remitan á este Gobierno inmediatamente los datos correspondientes á los tres últimos años, con sujecion al modelo que á continuacion aparece, teniendo muy en cuenta para llenar las casillas que contiene las prescripciones siguientes:

1.ª, Que no deben figurar en los cuadros como individuos que cobraron haberes ó gratificaciones, ni por consiguiente en concepto alguno, aquellos que percibieron sumas consignadas en los capitulos del material.

2.ª, Que si dos ó mas sugetos se hubieran sucedido en el desempeño del cargo durante el ejercicio del presupuesto, solo deberá anotarse uno como perceptor; pues de otra manera, y en el caso de que se trata, se duplicaría indebidamente el número de funcionarios.

3.ª, Que para inquirir entre estos la

PROVINCIA DE.....

Estado referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en los años económicos de 1868-69, 1869-70 y 1870-71.

Conceptos.	AÑOS ECONÓMICOS.					
	En el de 1868-69.		En el de 1869-70.		En el de 1870-71.	
	Individuos	Importe anual de sus haberes.	Individuos.	Importe anual de sus haberes.	Individuos.	Importe anual de sus haberes.
	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
Administracion municipal						
Instruccion pública.....						
Beneficencia y sanidad..						
Policia de seguridad....						
Policia urbana.....						
Correccion pública.....						
Obras públicas.....						
Montes.....						
Otros ramos.....						
Totales.....						

NOTAS. En el año de 1868-69 hubo mujeres cuyos haberes y gratificaciones ascendieron á pesetas; en el de 1869-70 hubo que por el propio concepto cobraron pesetas; y en el de 1870-71 se han incluido que percibieron pesetas.

Figuran asimismo en el 1.º año individuos que cobraron por mas de un concepto, en el 2.º año y en el 3.º

cifra de mujeres que cobraron sueldo con cargo, como queda dicho, á los capitulos de *personal* y el importe á que ascendió el de todas, así como tambien el número de individuos que cobraron por mas de un concepto á causa de haber desempeñado servicios distintos retribuidos, se tengan muy en cuenta las notas colocadas al pié de los estados.

4.ª, Que bajo el epigrafe de *otros ramos* se ha de incluir precisamente todos aquellos individuos que hayan cobrado haberes de fondos no consignados en los anteriores capitulos, no debiendo por tanto aparecer en los cuadros mas conceptos que los inscritos.

5.ª, Que aun cuando las sumas en algun caso se hayan dejado de percibir, ó el abono lo haya hecho al Tesoro, se han de anotar como satisfechas por la provincia ó municipio, según que la obligacion sea del uno ó de la otra; y

6.ª, Que la unidad monetaria que en las casillas de los cuadros corresponde inscribir ha de ser la peseta, tanto por lo relativo al año de 1870-71, cuanto á los dos precedentes, suprimiendo sus fracciones si no pasan de 50 céntimos, y añadiendo en caso contrario á la suma una peseta mas.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

TOMÁS DE A. ARDERIUS.

SECCION DE FOMENTO.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, comunicada por el Ministerio de Hacienda, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que han facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Octubre último.

	Ps. Cents.
Racion de pan de 0,70 decágramos.....	0,25
Id. de cebada de 6 cuartillos...	0,68
Id. de paja corta de 6kilógramos.	0,21
El litro de aceite.....	1,28
El kilógramo de carbon.....	0,07
El kilógramo de leña.....	0,02
El kilógramo de paja larga.....	0,05

Burgos 25 de Noviembre de 1871 =
El Presidente, Simeon Pancorbo. =
El Comisario de Guerra, Valeriano de Gallo. = P. A. D. L. D., los Diputados Secretarios Federico Martinez del Campo, José Huidobro Bravo.

(De la Gaceta núm 325.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO DE EXÁMENES para LOS ASPIRANTES Á SER PROCURADORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la admision de los aspirantes á los exámenes.

Artículo 1.º La pericia que segun el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para ejercer el cargo de Procurador se acreditará en el tiempo y forma que se establece en este reglamento.

Art. 2.º No habrá mas diferencia en las condiciones de capacidad legal y pericial en los que aspiren á ser Procuradores, cualquiera que sea el pueblo en que hayan de ejercer sus cargos, que las establecidas en la ley orgánica, y las que en cumplimiento del artículo 881 de la misma en este reglamento se señalan.

Art. 3.º En los 15 últimos dias de los meses de Mayo y Octubre de cada año se celebrarán exámenes generales en todas las capitales de Audiencia, á los cuales serán admitidos los aspirantes á Procuradores que reunan las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 873 de la ley orgánica y demás que se expresan en este reglamento.

Art. 4.º El aspirante á ser examinado dirigirá su solicitud al Presidente de la Audiencia respectiva por conducto de la Secretaría de gobierno, dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que se hayan de celebrar los exámenes generales.

En la solicitud manifestará si pretende obtener título que le habilite para ejercer la profesion en pueblos en que haya Audiencia ó en los que no la tengan.

El Secretario numerará las solicitudes, anotando en ellas el dia de la presentacion.

Art. 5.º Los interesados acompañarán

á la solicitud los documentos siguientes:

1.º Certificacion de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su vecindad ó domicilio.

3.º Declaracion jurada de no hallarse procesados criminalmente.

4.º Declaracion jurada de no haber sido condenado á penas afflictivas, ó en caso afirmativo, documento que acredite haber obtenido rehabilitacion.

5.º Título de Bachiller en Artes, expedido con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes sobre instruccion pública.

Este requisito comprende solo á los que pretendan ejercer la Profesion de Procurador en poblaciones en que haya Audiencia.

6.º Certificacion que acredite haber practicado durante dos años sin intermision al lado de Procurador en ejercicio.

7.º Certificacion de haber depositado en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia respectiva 42 pesetas cuando solicitaren título para ejercer su profesion en poblaciones donde haya Audiencia, y 27 pesetas cuando sea para poblaciones en que no la haya.

Art. 6.º Transcurrido el plazo señalado en el art. 4.º para la presentacion de las solicitudes, la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva, en vista del expediente de cada aspirante, y tomando además las noticias é informes que en su caso crea necesarios para cerciorarse de la aptitud legal del interesado, resolverá dentro del término de 20 dias si debe ó no ser admitido á examen. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 7.º Los Secretarios de gobierno de las Audiencias formarán las listas de aspirantes admitidos á examen por el orden de presentacion de las solicitudes, sin distincion alguna por razon de la clase de poblaciones en que pretendan ejercer, y harán fijar una copia en el sitio destinado á los edictos y anuncios oficiales.

El Presidente de la Audiencia pasará oportunamente otra copia autorizada por el Secretario al Presidente del Tribunal de exámenes.

CAPÍTULO II.

Del Tribunal y exámenes.

Art. 8.º El Tribunal de exámenes se compondrá en cada Audiencia:

1.º De un Magistrado nombrado por la Sala de Gobierno.

2.º De un Abogado del Colegio, nombrado por su Junta de gobierno.

3.º De un Catedrático de Derecho, de Universidad costeada por el Estado donde la hubiere, nombrado por el Ministro de Gracia y Justicia.

4.º Del Decano del Colegio de Procuradores ó del que deba suplirle con arreglo á los estatutos.

5.º Del Secretario de la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores.

Art. 9.º Habrá además un Portero nombrado por el Presidente de la Audiencia, que estará á las inmediatas órdenes del Presidente del Tribunal de exámenes, y hará además de avisador.

Art. 10.º Si en la capital de la Audiencia no hubiese Universidad costeada por el Estado, podrá recaer el nombramiento de que habla el núm. 3.º del artículo 8.º en Catedrático de Universidad libre si existiese. En otro caso se completará el número de individuos del Tribunal de exámenes con un Abogado del Colegio, designado tambien por la Junta de gobierno.

Art. 11.º El Tribunal será presidido por el Magistrado de Audiencia á que se

refiere el art. 8.º y auxiliado por el Secretario de gobierno de la misma, el cual redactará y autorizará las actas correspondientes.

Art. 12.º Los nombramientos del Magistrado, Abogados y Catedráticos que han de formar del Tribunal de exámenes, se harán dentro de los 15 primeros dias del mes anterior al en que deba constituirse, y se comunicarán inmediatamente al Presidente de la Audiencia y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 13.º Los exámenes generales á que se refiere el art. 5.º empezarán el dia 16 del respectivo mes, á cuyo efecto se constituirá el Tribunal en los indicados dias, y no se disolverá hasta que trascurra el plazo mercado en dicho artículo 5.º, á no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes admitidos.

No se considerará constituido el Tribunal de exámenes sin la asistencia, por lo ménos, de tres individuos que deben componerlo y del Secretario de gobierno de la Audiencia.

Los exámenes serán públicos.

Art. 14.º Las 42 y 27 pesetas que respectivamente y con arreglo á lo dispuesto en el núm. 7.º del art. 5.º debe depositar cada uno de los aspirantes, se distribuirán por iguales partes en la forma siguiente:

Cuarenta ó 25 pesetas, segun los casos, entre los individuos del Tribunal que concurren al examen y el Secretario de gobierno.

Dos pesetas al portero.

Art. 15.º El Magistrado Presidente del Tribunal de exámenes no participará en ningun caso de dichos honorarios.

Art. 16.º Al aspirante que por cualquier motivo no llegare á ser examinado se le devolverá el referido depósito.

Art. 17.º Los aspirantes serán llamados al examen por el orden con que figuran en la lista expresada en el art. 7.º.

Art. 18.º Cuando llamado un aspirante no se presentare, se procederá al examen del que le siga en turno, ocupando entónces el ausente el último lugar de la lista.

Art. 19.º Los aspirantes admitidos que no puedan ser examinados dentro de los 15 dias durante los cuales ha de funcionar el Tribunal en cada época del año, al tenor de lo establecido en el art. 3.º, podrán serlo en los exámenes que se celebren en el siguiente semestre, á no ser que haya sobrevenido alguna de las causas de incapacidad señaladas en los números 3.º y 4.º del art. 873 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 20.º El examen consistirá en contestar por espacio de una hora á preguntas sacadas á la suerte sobre las materias siguientes:

1.º Orden y tramitacion de los juicios civiles y criminales y de los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.º Derecho civil y penal en la parte relativa al ejercicio y funciones del cargo de Procurador.

3.º Conocimiento de las disposiciones de la ley de organizacion del poder judicial en cuanto se refiere á los Procuradores.

4.º Aranceles judiciales.

5.º Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos.

Art. 21.º Para que tenga efecto lo preceptuado en el artículo anterior, el Tribunal de exámenes insaculará con la anticipacion conveniente 100 preguntas escritas en otras tantas cédulas sobre las materias expresadas que den lugar á que el examinando pueda manifestar sus conocimientos contestando con amplitud á cada una. El examinando sacará una á una las que sean necesarias para el examen, las enseñará al Presidente, las le-

erá en alta voz y las contestará sin detenerse.

Art. 22.º Cuando el Presidente lo juzgue oportuno mandará que el examinando pase á sacar una nueva pregunta.

Esto tendrá lugar cuando el que se examine se extienda exclusivamente en la contestacion ó divagase fuera del contenido de la pregunta.

Art. 23.º Las preguntas sacadas por cada uno de los examinados no volverán á ser insaculadas, y serán reemplazadas por otras que versen sobre las mismas materias, cuando el número de las extraidas no exceda de 50.

Art. 24.º El Tribunal hará en cada dia la calificacion de los aspirantes que en el mismo hubieren sido examinados, declarándolos aptos para ejercer el cargo de Procurador, ó suspensos.

El que haya obtenido esta última calificacion, podrá ser examinado en otra época de exámenes generales, siempre que durante la suspension no hubiere incurrido en alguna de las incapacidades que para ejercer el cargo de Procurador señala la ley.

Art. 25.º Al que hubiere sido declarado apto, se le expedirá la correspondiente certificacion, autorizada por el Secretario de gobierno de la Audiencia y visada por el Presidente de la misma.

Art. 26.º Dentro de los ocho dias siguientes al de la terminacion de los exámenes generales, el Presidente de la Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados. En ella estarán puestos con separacion los que lo hubiesen sido para ejercer en poblaciones en que haya Audiencia, y los que lo hayan sido para las en que no lo haya.

CAPÍTULO III.

De la expedicion del título de Procurador.

Art. 27.º Los aspirantes declarados aptos por el Tribunal de examen obtendrán el correspondiente título de Procurador, si lo solicitaren, exhibiendo al efecto la certificacion expresada en el art. 25.

Art. 28.º El título de Procurador de Audiencia se expedirá por el Ministerio de Gracia y Justicia en el papel y previo pago de los derechos correspondientes, con arreglo á la legislacion vigente en la materia.

Con este título podrá ejercer la profesion en cualquier pueblo en que el interesado fije su domicilio.

La resolucion en cuya virtud se expida el título se comunicará al Presidente de la Audiencia en que se haya verificado el examen.

Art. 29.º El título de Procurador de Tribunales de partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia en cuya capital se haya verificado el examen, en el papel y previo pago de los derechos correspondientes en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 30.º El que hubiere obtenido el título de Procurador para poblaciones en que no haya Audiencia podrá mejorarlo acreditando que es Bachiller en artes y satisfaciendo la diferencia que haya entre el depósito exigido en los exámenes y en los derechos de ámbos títulos, cuyas cantidades ingresarán en el Erario.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No obstante lo dispuesto en el art. 5.º, el Gobierno podrá fijar la época que estime conveniente para la celebracion de los primeros exámenes generales.

Aprobado por S. M. Madrid 16 de Noviembre de 1871. = Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

(Continuacion).

CAPITULO III.

De las atribuciones gubernativas del Tribunal.

Art. 41. Son atribuciones gubernativas del Tribunal pleno:

1.º Proponer al Ministerio de Hacienda el nombramiento de las personas que han de ocupar las vacantes de los turnos de antigüedad y de eleccion de Contadores y Auxiliares, cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujecion á lo determinado sobre esta materia en el art. 10 de la ley orgánica y en el 32 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados en el Tribunal en los casos en que esto proceda, segun el mismo reglamento.

3.º Proponer al Gobierno la jubilacion de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.º Informar al Ministerio de Hacienda sobre la concesion de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Las licencias que se soliciten por los aspirantes y dependientes se concederán por el pleno.

5.º Nombrar los aspirantes, prévia la oposicion de que habla el último párrafo del art. 10 de la ley orgánica.

6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal.

7.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los cuentadantes directos, cualquiera que sea su categoría y fuero en los casos y por los motivos que en la ley orgánica y en este reglamento se determinan.

8.º Proponer al Gobierno la destitucion de dichos cuentadantes cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comunican por las Cortes sobre asuntos de su atribucion.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias; y

12. Distribuir los negociados y trabajos, designando los Ministros que han de componer cada Sala, y el personal que haya de desempeñar aquellos.

Art. 42. Con el objeto de que se cumpla debidamente el párrafo primero del art. 16 y el 17 de la ley orgánica sobre requerimiento á la presentacion de cuentas, y para que el Tribunal tenga tiempo de verificar las operaciones de revision de las parciales y comprobacion de sus resultados con las generales definitivas que le encomiendan los párrafos segundo, sexto, octavo y noveno de dicho art. 16, la Secretaria general llevará con la debida separacion registros de-

mostrativos de la presentacion de unas y otras en el Tribunal.

En uno anotará todas las cuentas parciales que deben rendir sus cuentadantes, periodos á que hayan de referirse y plazos en que deben remitirlas los cuentadantes directos á la intervencion general del Estado y demás centros de contabilidad.

En el otro anotará todas las cuentas generales que deben remitir al Tribunal la Intervencion general del Estado y Centros de Contabilidad y los periodos á que hayan de referirse.

Las cuentas parciales que segun la ley de contabilidad han de remitirse al Tribunal, por conducto de la Intervencion general del Estado, han de estar precisamente en su poder, falladas por dicho centro á los 20 meses, contados desde el plazo en que los cuentadantes directos debieron remitirlas al referido centro segun las instrucciones. Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervencion general del Estado, y si por el de otros centros han de estar en su poder en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los 20 meses arriba expresados.

Las cuentas generales definitivas que ha de rendir la Intervencion general del Estado han de hallarse precisamente en el Tribunal á los 22 meses, contados desde el dia en que termine el ejercicio de cada presupuesto.

Con las cuentas definitivas mandará al Tribunal la Intervencion general del Estado, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razon.

Trascurridos que sean los plazos que quedan indicados, dentro de los cuales unas y otras cuentas han de hallarse en el Tribunal, se podrán emplear por este los medios coercitivos de apremio establecidos en el art. 18 de la ley orgánica para la reclamacion de cuentas que falten ó no se hayan presentado.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas parciales falladas por la Intervencion, ó las que deben recibirse por otros conductos, la Secretaria general las anotará en el estado de que se ha hecho mérito. Y trascurridos los 20 meses en las unas y los plazos en que debieron rendirse en las otras, el Secretario general presentará al pleno en la sesion mas próxima dos estados iguales demostrativos de las cuentas que falten ó no se hayan recibido y cuentadantes que se hallen en descubierto, debiendo la misma Secretaria continuar presentando mensualmente al pleno dichos estados demostrativos de las que en este periodo hayan debido recibirse y estén pendientes de recibo.

De análoga manera obrará la Secretaria respecto de las cuentas generales luego que pasen los 22 meses de la finalizacion del ejercicio del presupuesto á que correspondan.

Art. 44. El pleno dispondrá que dichos estados se pasen al Fiscal á fin de que pueda proceder á lo que previene el

párrafo primero del art. 24 de la ley.

Art. 45. El Tribunal, de oficio ó con presencia de la gesti6n que promueva el Fiscal, obrará y providenciará de la manera siguiente:

Si las cuentas que falten son las parciales, providenciará que se requiera al Interventor general de la Administracion del Estado que ha debido cuidar de exigir las para que las remita inmediatamente ó manifieste los motivos de la falta.

Si dicho Jefe no contesta, ó los motivos que alegue no descargan su responsabilidad á juicio del pleno, se obrará y providenciará en la forma que dispone el art. 48 de este reglamento.

Si las cuentas que falten son de las generales que deben remitir al Tribunal el Interventor general del Estado, trascurrido el plazo de los 22 meses desde la finalizacion del ejercicio del presupuesto á que correspondan, providenciará el pleno que se requiera al Jefe moroso á la presentacion de dichas cuentas en el plazo de 15 dias, bajo conminacion de la multa que se señale, segun la importancia de la cuenta ó cuentas dentro del límite que establece el párrafo segundo del artículo 18 de la ley.

Si trascurrido el plazo no se ha presentado la cuenta ni obtenido contestacion, el Secretario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del pleno, y este dictará providencia declarando al Jefe moroso incurso en la multa con que fué conminado (que habrá de hacer efectiva en el término de tercero dia, remitiendo el papel correspondiente á la Secretaria general, bajo el concepto de que en otro caso se le descontará de sus sueldos en las primeras mensualidades), y señalándole otro término de ocho dias para la remision de la cuenta ó cuentas que falten, con apercibimiento de suspension de empleo y sueldo.

Trascurrido este segundo plazo sin haber conseguido el objeto, se propondrá por el pleno al Gobierno la suspension del Jefe moroso.

Las providencias del pleno, de que queda hecho mencion, se comunicarán por Secretaria al Jefe moroso al siguiente dia de dictadas, comenzando á correr sus términos desde el que le siga, y se llevarán en horas hábiles de oficina por medio de Ugier, cuyo dependiente exigirá recibo para entregarle en la Secretaria general y unirle al expediente.

Pero si el Jefe requerido contestase á las diferentes comunicaciones que quedan reseñadas, el pleno, oyendo de palabra al Fiscal, acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 46. Si el Gobierno deniega la suspension del Jefe moroso, ó no la ejecuta en el acto, dando cuenta al Tribunal de haberlo verificado, providenciará el pleno que se escriba y anote esta omision en su Memoria anual de presupuestos.

Art. 47. Si en la falta de remision de cuentas generales concurren circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se remitirá al Juzgado competente el correspondiente tanto de culpa.

Art. 48. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos en el art. 43, ó por la falta de las generales en los plazos que tambien señala el mismo artículo, el Tribunal no pudiere revisar aquellas ni comprobar sus resultados con los de esla, ni hacer las demás operaciones propias de su institucion, el pleno acordará que se escriba y anote lo ocurrido en la Memoria anual de presupuestos.

Art. 49. Obtenida la presentacion de las cuentas que falten, queda á cargo del Presidente darlas el curso que corresponda despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaria general.

Art. 50. A medida que las Salas confirmen ó revoquen los fallos dictados por la Intervencion general del Estado en las cuentas parciales, las Secciones pasarán á la Secretaria general, en el término de quinto dia, las copias de los fallos y los demás datos necesarios del Negociado de resúmenes de Secretaria general para que pueda cumplir su cometido. Remitirán además á la misma Secretaria una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposicion del Gobierno, á fin de cumplir de este modo con lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán, siempre que del exámen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por órden de los Ministros de la Corona, con infraccion de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público.

Art. 51. La Secretaria general, con presencia de sus asientos y resúmenes y de las cuentas generales definitivas, presentará al pleno, un mes antes de la terminacion del plazo establecido en el artículo 61 de la ley de Contabilidad y sus concordantes, la comparacion de aquellos con estas, expresando las diferencias observadas.

El pleno mandará pasar el expediente al Fiscal para que en un breve plazo alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de dicha comparacion.

Con lo que exponga dicho Ministerio, el pleno acordará los términos en que ha de expedirse la certificacion de que hablan el párrafo octavo del art. 16 de la ley orgánica y el art. 73 de la ley de Contabilidad.

Art. 52. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaria general, de que habla el art. 51, procederá esta á redactar la Memoria de que tratan los párrafos noveno y décimo del art. 16 de la ley orgánica y 74 de la de Contabilidad, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto; los abusos cometidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos; las infracciones observadas en los preceptos de la ley de Contabilidad, en las generales del reino ó en las instrucciones ó decretos vigentes que arreglan los ramos del ser-

vicio público, y todos los actos ilegales que se hayan cometido por los Ministros responsables ante las Cortes.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos para evitar abusos.

Art. 53. Dada cuenta al pleno por Secretaría de esta Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve para que en cumplimiento del párrafo sétimo del artículo 24 de la ley del Tribunal ejerza sus funciones.

El Tribunal pleno con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente dicha Memoria, disponiendo su remisión á las Cortes, con copia de ella á los Ministros responsables y su inserción en la Gaceta en la forma y para los efectos que previenen los ya citados artículos 16, párrafo noveno y décimo de la ley del Tribunal y 74 de la de Contabilidad.

Art. 54. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administración del Estado, en cumplimiento del párrafo décimotercero del art. 16 de la ley orgánica, ponga en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algún acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que redactará el Secretario general con presencia de todos los datos tengan relación con dichos actos, siguiéndose en la tramitación del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria de presupuestos.

Art. 55. La Secretaría general tomará razón de los expedientes que el Gobierno remita al Tribunal, en cumplimiento del art. 42 de la ley de Contabilidad; é inmediatamente procederá la misma Secretaría á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad del crédito extraordinario ó suplemento de crédito en el expediente de su razón.

2.º Si se han llenado los requisitos del art. 41 buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó suplemento de crédito; y

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios son los más convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

Seguientemente y dada cuenta al pleno, acordará comunicar el expediente al Fiscal por un breve término, siguiéndose en este caso como en los anteriores, los trámites ya indicados, á fin de que tenga cumplimiento lo preceptuado en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley dentro del plazo que el mismo determina.

Art. 56. De la misma manera la Secretaría general tomará razón y examinará los expedientes que el Gobierno le remita, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo ó para negociar valores ó efectos públicos.

El examen ha de versar.

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor

cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociación de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de este y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes serán también análogos á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decisión en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Cortes.

(Se continuará).

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Acordada por la Dirección general de Correos y Telégrafos la licitación pública, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales, de la conducción del correo diario entre Briviesca y Pradoluengo, he dispuesto se publiquen á continuación las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse dicha subasta, que tendrá lugar simultáneamente á las 12 de la mañana del día 4 del próximo Diciembre en el despacho de mi autoridad y en las Salas de sesiones de los Ayuntamientos de los pueblos indicados de Briviesca y Pradoluengo ante los Alcaldes respectivos, según se previene en las referidas condiciones.

Burgos 25 de Noviembre de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
TOMÁS DE A. ARDERIUS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

1.º. El contratista se obliga á conducir, á caballo ó en carruaje, de ida y vuelta, desde Briviesca á Pradoluengo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º. La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º. Para el buen desempeño de esta

conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Burgos.

5.º. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiese que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación, para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Briviesca y Pradoluengo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 4 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse en ningún tiempo al rematante con derecho á indemnización alguna en el poco probable caso de que los datos

oficiales que han servido para determinar la distancia total de la línea resultaran equivocados en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Burgos ó en una de las Administraciones de Rentas de Briviesca ó Pradoluengo, como de dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 208 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860 tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 21 de Noviembre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

IMPRESA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.